



Resuelve Recurso de Apelación interpuesto por la EVP DEFENSE S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 2977-2014-SUCAMEC-GSSP del 31 de octubre de 2014.

## Resolución de Superintendencia

N° 011 -2015-SUCAMEC

Lima, **15 ENE. 2015**

**VISTO:** el Recurso de Apelación interpuesto el 01 de diciembre de 2014 por la EVP DEFENSE S.A., en contra de la Resolución de Gerencia N° 2977-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de octubre de 2014, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Con fecha 23 de junio de 2014, se llevó a cabo una inspección inopinada, según Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 34-2014-SUCAMEC-GCF-GBL, en las instalaciones del Banco Internacional del Perú – Interbank del Mall Homecenter, ubicado en la Avenida Los Frutales N° 202, Urbanización Industrial del Artesano, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, lugar donde prestaba servicios de seguridad privada el señor Jhonny Urquía Macedo, perteneciente a la EVP DEFENSE S.A.
4. Asimismo, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, luego de analizar la documentación que obra en esta entidad, advirtió que dicha EVP no habría cumplido con comunicar la prestación de servicios al cliente, en la dirección antes indicada.
5. Mediante Oficio N° 27511-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 09 de setiembre de 2014, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada comunica a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presunta infracción al numeral 31 (“No comunicar a la DICSCAMEC, en el plazo establecido, la celebración de los contratos de prestación de servicios de seguridad que suscriba”) del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo, de conformidad a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.
6. El día 21 de octubre de 2014 la EVP DEFENSE S.A. presentó sus descargos al Oficio N° 27511-2014-SUCAMEC-GSSP, argumentando que no se comunicó el inicio de prestación de servicios en el establecimiento señalado debido a que hubo un cambio de coordinador en la empresa. Asimismo, señaló que mediante el expediente con Registro N° 201401050274 de fecha 17 de octubre de 2014, se comunicó a esta SUCAMEC el inicio de prestación de servicios de los locales que faltaban registrar



su cliente, el Banco Interbank, entre los cuales se encontraba el local donde se realizó la inspección inopinada.

7. No logrando desvirtuar la infracción imputada en su contra, mediante Resolución de Gerencia N° 2977-2014-SUCAMEC-GSSP del 31 de octubre de 2014, se le impuso una sanción de multa equivalente al 25% de la UIT por infracción al numeral 31 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627.
8. Con escrito presentado el 01 de diciembre de 2014, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2977-2014-SUCAMEC-GSSP. Como argumento de defensa, la administrada señala que la SUCAMEC realiza una interpretación errónea del numeral 31 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, así como del artículo 61 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, Reglamento de la Ley N° 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada, toda vez que este último dispositivo legal señala que las empresas informarán a la DICSCAMEC (ahora SUCAMEC) el inicio de la prestación de servicios a terceros, mas no indica que cada vez que se amplíe el servicio a otros lugares se deba comunicar, sino solo el inicio del contrato, argumentando, por tanto, que la multa debe ser revocada, en aplicación del Principio de Tipicidad.

De igual manera, señala que esta Administración debió valorar la comunicación presentada con fecha 17 de octubre de 2014, sobre el inicio de la prestación de servicios en las ampliaciones de los locales de su cliente, el Banco Interbank, toda vez que la misma se efectuó antes de la emisión de la resolución que le impuso la multa ya que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 236-A de la Ley N° 27444, constituye condición atenuante de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado.

9. En relación a lo manifestado por la empresa apelante, es preciso señalar que la sanción impuesta a la EVP DEFENSE S.A. respecto a "no comunicar a la DICSCAMEC en el plazo establecido la celebración de los contratos de prestación de los servicios de seguridad que suscriba" tiene su base en el Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, ya que establece en su artículo 61 que las empresas informarán a la DICSCAMEC (ahora SUCAMEC) del inicio de la prestación de servicios a terceros [...] remitiendo un formulario con carácter de declaración jurada y con el compromiso de formalizar la remisión de la copia del contrato celebrado dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la presentación del formulario [...], para ello se señala que en el formulario se debe detallar, entre otros, los siguientes aspectos: a) Razón social de las empresas o entidades [...], b) Fecha de inicio del contrato y duración del mismo, c) Lugar de prestación del mismo [...] Finalmente, señala que "[...] el incumplimiento del trámite dispuesto en el presente artículo acarrea sanción conforme a la normatividad vigente", por tal motivo, la sanción impuesta a la administrada se encuentra arreglada a Ley.





## Resolución de Superintendencia

Cabe recordar que el mencionado artículo se encuentra dentro del Capítulo V que establece las obligaciones que deberán cumplir todas las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada en cualquiera de las modalidades, motivo por el cual la EVP DEFENSE S.A. debió comunicar el inicio de la prestación de servicios de seguridad privada en la sucursal del Banco Interbank, ubicada en la Avenida Los Frutales N° 202, Urbanización Industrial del Artesano, Centro Comercial Sodimac, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, tal y como lo establece la normativa señalada.

Asimismo, es preciso señalar que en lo que respecta al servicio de seguridad privada, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, Ley N° 28879, "*dichas actividades se circunscriben, únicamente, al perímetro y ámbito interno de la instalación o donde se desarrolla el evento*".

De una interpretación integral a los artículos reseñados, se colige que la administrada debe comunicar, no solo la razón social de la empresa o entidad a la que le preste el servicio sino que, además, debe indicar el domicilio exacto de las instalaciones donde prestará dicho servicio, para que de esta manera exista un registro cierto, conformado por su reporte de cartera de clientes donde se pueda constatar efectivamente la prestación del servicio.

10. Por las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, se concluye que esta SUCAMEC no habría vulnerado el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230 de la LPAG, por lo que el argumento esgrimido por la administrada debe ser desestimado.
11. Por otro lado, en cuanto al argumento de que esta Administración debió valorar la comunicación presentada con fecha 17 de octubre de 2014, en el cual la administrada comunicó la prestación de servicios para la sucursal del Banco Interbank ubicada en la Avenida Los Frutales N° 202, Urbanización Industrial del Artesano, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, es preciso señalar que, de conformidad con el artículo 61 del mencionado Decreto Supremo N° 003-2011-IN, las empresas deben informar a la DICSCAMEC (ahora SUCAMEC) del inicio de la prestación de servicios a terceros en el mismo día de pactado, obligación que no ha sido cumplida por la EVP DEFENSE S.A., ya que se ha advertido que la prestación de servicios de seguridad privada en la aludida sucursal inició el día 28 de noviembre de 2013, tal y como la propia administrada señaló en el documento con Registro N° 201401050274 - Comunicación de cartera de clientes; sin embargo, esta comunicación recién la efectuó el día 17 de octubre de 2014, lo que confirma la infracción al numeral 31 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, respecto a no comunicar en el plazo establecido, la celebración de los contratos de prestación de servicios de seguridad que suscriba, infiriéndose que la administrada se encontraba prestando servicio de seguridad privada en dicha sucursal sin haber cumplido con la comunicación respectiva a la SUCAMEC; en consecuencia los argumentos expuestos por la administrada deben ser desestimados.



V. D. CÁDIZ



G. MAGÁN



12. Finalmente, en cuanto a lo alegado por la administrada respecto de que al haber comunicado la prestación de servicios para la mencionada sucursal del Banco Interbank antes de la emisión de la resolución de sanción, ésta constituiría condición atenuante de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, en virtud del artículo 236-A de la Ley N° 27444 (Atenuante de responsabilidad por infracciones), debemos señalar que la interpretación efectuada por parte de la administrada a dicho artículo es errónea. Una interpretación apropiada llevaría a concluir que constituye condición atenuante la subsanación voluntaria del defecto (acto u omisión) considerado como infracción, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (en este caso, antes de la notificación del Oficio de inicio del procedimiento sancionador), mas no se refiere a la notificación de la resolución que impone la sanción, como alega la administrada.

Sin perjuicio de ello, no resulta aplicable lo establecido en el artículo 236-A de la Ley N° 27444, toda vez que dicha disposición implica que la condición atenuante afectaría la cuantía de la pena a aplicarse; sin embargo, los montos de las sanciones ya se encuentran establecidos en los Anexos que forman parte de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC.

Cabe señalar que con el solo hecho de que la administrada no haya comunicado, en el plazo establecido, la celebración de los contratos de prestación de servicios de seguridad que suscriba, se habría cometido infracción al numeral 31 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, ya que estamos ante una norma de carácter autoaplicativa, en la que basta que se presente los supuestos contemplados como infracciones en los Anexos de la Ley N° 28627, para que se apliquen las sanciones señaladas.

13. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, los argumentos de defensa de la administrada no desvirtúan la infracción imputada, por lo que corresponde confirmar la infracción al numeral 31 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627.
14. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
15. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





# Resolución de Superintendencia

## SE RESUELVE:



1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP DEFENSE S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 2977-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de octubre de 2014, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, a fin que disponga el cobro de la sanción de multa impuesta a la EVP DEFENSE S.A., conforme a lo dispuesto en el numeral tres de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 2977-2014-SUCAMEC-GSSP de fecha 31 de octubre de 2014.



Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

